JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ACUÑA, quien actúa como agente oficioso de su hijo GIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ
Accionado:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA”
Vinculados:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL I.P.S., DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00228** 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	**Concede tutela**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ACUÑA, quien actúa como agente oficioso de su hijo GIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA”, con sede en Puerto Asís (Putumayo), siendo vinculados al presente trámite constitucional la I.P.S. HOSPITAL MILITAR CENTRAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad humana de su hijo, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.986 de Bogotá, es miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en el grado de Oficial (Rango de Mayor), adscrito al BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA”, con sede en Puerto Asís (Putumayo), quien se encuentra en delicado estado de salud desde el cinco (5) de julio de 2020, y según lo manifestado por él a su señora madre LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ACUÑA, presenta síntomas de COVID-19, como son obstrucción a la respiración, dolor de cabeza, fiebre de cuarenta grados, falta de apetito, entre otros, por tanto, argumenta, el Jefe inmediato de la Unidad de donde es orgánico, tomó la decisión de aislarlo y recluirlo en una habitación del batallón, donde su estado salud es cada día más deplorable e inadecuado para recibir atención.

Señaló que solo hasta el ocho (8) de julio del año en curso, le fue practicada a su hijo la prueba de COVID-19, sin embargo, asegura que las condiciones de ubicación geográfica del Batallón y las del Municipio de Puerto Asís, no cuenta con el nivel médico y de asistencia hospitalaria para atender la complejidad que presenta su hijo, y a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el señor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ no ha sido trasladado a un Centro de Salud, que tenga las condiciones para atender su emergencia, poniendo en riesgo inminente la vida de su primogénito.

Por todo, solicitó el traslado de GIOVANNY SNEYDER al HOSPITAL MILITAR CENTRAL de Bogotá D.C., a fin que se le garantice los derechos a la salud y vida con los cuidados necesarios, e indicó, que responsabilidad a la Institución castrense sobre las consecuencias fatales que esto pueda acarrearle se hijo.

4.- Actuación procesal:

La tutela fue admitida mediante Auto de fecha 10 de julio de 2020, y a través de proveído calendado 21 de julio siguiente, se vinculó a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, ordenándose la notificación a las partes y vinculadas a fin que se pronunciaran.

Respuesta de las Entidades accionadas:

4.1.- **HOSPITAL MILITAR CENTRAL I.P.S.** Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, a través del Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa, doctor MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA, manifestó que la IPS que representa es prestadora de los servicios de salud, en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, por tanto, no tiene la competencia para realizar el traslado del accionante al HOSPITAL MILITAR, pues dichas peticiones deben ser tramitadas a través de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenece el paciente, en este caso, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, como EPS, encargada de autorizar y asumir la responsabilidad del traslado del paciente.

En consecuencia, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la delegada para atender las peticiones de la tutelante, en consecuencia, solicito su desvinculación.

4.2.- El **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 "GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA"**. Pese haber sido debidamente notificados de la presente acción de tutela, a través de los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co y seccionteсnicabicas27@yahoo.com.co y/o notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, respectivamente, dentro de los términos de Ley guardaron silencio.

4.3.- La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.** Pese haber sido debidamente notificados de la presente acción constitucional, a través de los correos: notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co, respectivamente, dentro de los términos de ley para pronunciase guardaron silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- **Problema jurídico:**

En relación con lo expuesto, pasa el Juzgado a determinar si las autoridades castrenses accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad humana del señor GIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, al presuntamente omitir prestarle los servicios médicos necesarios frente a la patología que padece, al parecer Covid-19, y autorizar su inmediato traslado al HOSPITAL MILITAR CENTRAL en la ciudad de Bogotá.

5.3.- **Normas aplicables:**

Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial.[1]

"De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

[1] Sentencia T – 258 de junio 06 de 2019. MP. Doctor ANTONIO JO´SE LIZARAZO OCAMPO. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que "se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud".

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge "la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.".

5.4.- **Del caso concreto:**

Observa el Despacho que la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ACUÑA, quien actúa como agente oficioso de su hijo GIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, habrá de concederse, en aplicación del principio consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se presume como cierto los hechos descritos por la parte accionante en la tutela, cuando los informes solicitados a los accionados no fueron rendidos

dentro del plazo correspondiente, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa, como pasa a explicarse.

1. El señor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ, miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, adscrito al BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “General Manuel Castro Bayona”, con sede en Puerto Asís (Putumayo), fue aislado del resto de sus compañeros al parecer por presentar síntomas de COVID–19, realizándosele la correspondiente prueba el 08 de julio del año en curso, sin que se obtuviera información acerca de los resultados por parte de su progenitora –agente oficioso- y del accionante, menos el tipo de prueba practicada, como tampoco, a la fecha en que se profiere la presente decisión, se tiene conocimiento cierto por parte del Juzgado de los resultados de dicha prueba.

Al respecto, hay dos (2) tipos de pruebas de detección del COVID–19 disponibles “pruebas virales” y “pruebas de anticuerpos”. La prueba viral indica si tiene una infección, en tanto que la prueba de anticuerpos permite saber si la persona tuvo una infección en el pasado, esta puede no mostrar si está cursando una infección, porque el organismo puede demorar de una (1) a tres (3) semanas después de la infección en crear anticuerpos. De igual forma, las decisiones acerca de la realización de pruebas COVID-19 las toman los departamentos de salud estatales, locales o proveedores de atención médica, sin embargo, en el presente caso no se tiene conocimiento de que autoridad médica ordenó y practicó la toma de prueba de COVID–19 al señor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, empero, ya sea que el resultado de la prueba de detección viral o de anticuerpos de COVID-19 sea positivo o negativo, deben tomarse medidas preventivas para proteger la vida y salud del tutelante y salvaguardar la integridad personal de las demás personas que tuvieron, de alguna forma, contacto con él, pues una sola persona puede infectar fácilmente a muchos.

2.- Sabido es que el artículo 5, de la Ley 1751 de 2015, establece que el Estado es responsable de respectar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamente a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y “actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

El once (11) de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud “OMS” declaró que el brote de Coronavirus COVID – 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados a tomas acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio; con base en la declaratoria de pandemia, a través de la Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID–19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, medida que se prorrogó mediante la Resolución No. 844 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

3. Una vez analizadas las condiciones particulares que rodean el caso del Oficial del Ejército, Mayor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, aunado al hecho incuestionable que las autoridades castrenses accionadas y vinculadas, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA”, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos de ley para pronunciarse de la acción de tutela, guardaron absoluto silencio –pese haber sido debidamente notificados–, hace imperiosa la necesidad, por parte de este Despacho, de salvaguardar la salud, vida e integridad personal del accionante frente a la patología que presenta, dificultad respiratoria, dolor de cabeza, fiebre de más de cuarenta grados, falta de apetito, entre otros, con posible diagnóstico de COVID–19, y así se decretará. Pues el derecho a la seguridad social, ligado a la salud y a la vida de los afiliados al sistema y de sus beneficiarios, no solamente incluye el de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, sino incorpora necesariamente el derecho al diagnóstico, es decir, la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así, oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, siendo practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen.

De otro lado, atendiendo la necesidad de trasladar al señor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, desde el BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 “General Manuel Castro Bayona”, con sede en Puerto Asís (Putumayo), hasta el HOSPITAL MILITAR CENTRAL I.P.C., de Bogotá D.C., la Corte Constitucional ha reiterado ante esa situación, que en los modelos especiales de seguridad social el grado de protección de los derechos y de los servicios no puede ser inferior al sistema general; por ello, en los casos de transporte se aplicaran las reglas jurisprudenciales con las cuales el Tribunal ha ordenado la remisión de los pacientes.

> *“7.1. El S3.1 del anexo de servicios hospitalarios del Acuerdo 002 de 2001 reconoció que el traslado en ambulancia se encuentra incluido dentro de plan de servicios de salud del Sistema Especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La remisión comprende la utilización del medio de transporte, recurso humano y dotación básica, según los requisitos esenciales fijados en la Resolución 9279 de 1993. Además, el Plan de Servicios contempla cualquier medio de transporte, ya sea terrestre, acuático o aéreo.*
>
> *7.2. La Corte Constitucional ha considerado que el transporte dentro del sistema de salud no es un servicio médico, sino una prestación que permite el acceso a las atenciones que requiere un paciente. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que*

requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

7.3. La Corte ha ordenado el traslado en ambulancia de los pacientes y la financiación de los gastos de desplazamiento, además de hospedaje de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requería. Esas decisiones se han sustentado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, mandato que impone a toda persona el deber de responder "con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

En la jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el transporte permite que los pacientes acudan a los servicios de salud, disposición que garantiza la accesibilidad, entre las dimensiones de este derecho se encuentra una faceta económica, la cual ha sido definida en la Observación General No.14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de la siguiente manera: "(...) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.".

En desarrollo de esa labor, la Corte ha reiterado que es procedente la acción de tutela para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente, siempre que se verifique: "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".

Adicionalmente, ha precisado que el amparo del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente, siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

De esta manera, "cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.

Para la Sala las reglas jurisprudenciales reseñadas sirven para ordenar cualquier hipótesis de transporte que requiera el paciente al modelo de salud de las Fuerzas Armadas - ya sea solo o acompañado-, con excepción del trasladado en ambulancia. Lo anterior, en razón de que el plan de servicios de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional solo previó el transporte medicalizado de los pacientes. La ausencia de una regulación más

amplia en el transporte obliga a que el juez constitucional garantice el acceso del derecho a la salud en los casos en que no existe cobertura en el plan de servicios de ese sistema especial de salud, al punto que la protección sea equivalente a la que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Por tanto, la igualdad en el acceso a las atenciones hospitalarias se garantiza con la apertura de las hipótesis en que el juez de tutela puede ordenar un desplazamiento para los usuarios de los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional."[2] (Subrayado por el Despacho).

La Alta Corporación ha determinado que la Dirección de Sanidad del Ejército y los Establecimientos de Sanidad Militar son los órganos obligados a asumir los gastos de traslado, cuando las hipótesis de transporte se encuentren previstas dentro del plan de servicios de las fuerzas militares. En contraste, la familia del paciente será la encargada de sufragar los gastos de remisión en los eventos en que el servicio no se encuentre en el plan referido. Esta conclusión tiene la excepción que la persona no pueda acceder a la atención en salud por los costos que ello implica, caso en que se verificaran las reglas jurisprudenciales para ordenar el desplazamiento. En esas hipótesis las erogaciones serán responsabilidad de las autoridades que administran el Sistema Especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Lo anterior, en razón del principio de solidaridad y de la accesibilidad a los procedimientos médicos, dimensión que exige el derecho a la salud.

Bastan los anteriores argumentos para concluir que existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante LUZ MARINA GUTIÉRREZ DE ACUÑA, quien actúa como agente oficioso de su hijo GIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIÉRREZ, por parte de las autoridades castrenses.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales del accionante GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.986 de Bogotá, miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL (Grado de Mayor – Rango de Oficial), adscrito al BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 "GENERAL MANUEL CASTRO BAYONA", con sede en Puerto Asís (Putumayo), a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, representada legalmente por el Brigadier General, señor MARCO

[2] Sentencia T–644 de septiembre 04 de 2014. MP. Doctora MARTHA VÍCTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Sala Octavo de Revisión de la Corte Constitucional.

VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces, **y al BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 "General Manuel Castro Bayona"**, con sede en Puerto Asís (Putumayo), representado a través de su COMANDANTE y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas (Dos días)** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a: **(i)** adelantar las respectivas actuaciones administrativas con el fin de verificar y obtener los resultados de la prueba de detección de COVID – 19 (*Prueba viral o prueba anticuerpo*), realizada el 08 de julio de 2020 al señor GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.986 de Bogotá; **(ii)** en caso que el resultado de la prueba sea positiva para COVID–19, se disponga el inmediato traslado del paciente GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ al HOSPITAL MILITAR CENTRAL I.P.S., en la ciudad de Bogotá D.C.

Tercero: Siendo consecuentes, **ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, representada legalmente por el Brigadier General, señor MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO y/o quien haga sus veces, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas (Dos días)** siguientes a la notificación de esta providencia, **(i)** autorice y garantice el servicio de transporte aéreo básico, sin ningún tipo de dilaciones administrativas, del paciente GUIOVANNY SNEYDER ACUÑA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.986 de Bogotá, entiéndase vuelo aéreo básico del Municipio de Puerto Así (Putumayo) a la ciudad de Bogotá D.C. (*Hospital Militar Central I.P.S.*), incluido el servicio terrestre de ambulancia, **(ii)** transportándolo, de ser posible, en una cámara de aislamiento con los equipos de monitoreo, resguardando la seguridad y bienestar tanto del paciente como de la tripulación y personal médico; **(iii)** a fin que le sean realizadas las respectivas valoraciones por medicina interna y servicios médicos tendientes a identificar el diagnóstico, exámenes médicos, procedimientos y/o tratamientos requeridos por la enfermedad que padece, posible diagnóstico de COVID–19.

Cuarto: Prevenir a las autoridades castrenses del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 27 "General Manuel Castro Bayona", y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que en lo sucesivo se adopte el protocolo de bioseguridad para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID–19, dispuesto por el MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para miembros del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en especial la aplicación de la Circular 0689 de marzo 02 de 2020, con radicado No. 2020337001344563, por el cual se establecen las acciones para la detención temprana, el control y la atención de eventos de interés en salud pública e intervención de brotes epidemiológicos en unidades militares[3].

Quinto: Desvincular del presente trámite constitucional al HOSPITAL MILITAR CENTRAL I.P.S., conforme lo expuesto.

Sexto: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

[3] Resolución No. 1041 de junio 24 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Séptimo: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Octavo: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Noveno: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Décimo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ